

Pautas y bibliografía Tema 1)

PAUTAS DE TRABAJO.

A través de estas pautas que hoy se ponen a consideración la intención es brindar una guía o eje rector en torno a la temática propuesta, para así poder brindar el incentivo necesario a quien decida abordar su estudio dentro de los lineamientos propuestos.

Los distintos temas incluidos en esta comisión no son nuevos, sino que por el contrario han sido objeto de tratamiento en artículos y obras de doctrina como así también en jornadas y congresos de interés notarial. Lo que demuestra, que, sin dudas, poseen una gran relevancia en el ámbito notarial y a ello nos abocaremos para brindar las herramientas jurídicas que desde nuestra labor podamos ofrecer a quienes lo requieran.

En esta línea de pensamiento es que comparto lo expresado por los autores del trabajo premiado por la UIL en el año 2019¹: *“Teniendo en cuenta que la función notarial nace y se nutre de las necesidades sociales, nos vemos ante la imperiosa exigencia de adaptar nuestra función a los avances tecnológicos, pero también a los avances sociales reconocidos internacionalmente, respondiendo con capacitación permanente, con seguridad jurídica y realizando un aporte a la paz social...”* Sin duda me sumo a esta reflexión, y sobretodo con la firme convicción de que la capacitación contribuye enormemente a brindar un servicio profesional de calidad y acorde a las necesidades de nuestros requirentes.

Iniciando con el título de la comisión, es útil aclarar que la elección de la denominación de Personas **en situación de vulnerabilidad** y no el de Personas Vulnerables, tiene un significado, que, a los fines propuestos, no debe pasar desapercibido; ya que debemos concluir en que todo ser humano en algún momento o circunstancia de su vida, sea de manera pasajera o con una cierta estabilidad, es vulnerable. Es decir, la vulnerabilidad es inherente a la condición humana; pensemos que ya desde nuestro nacimiento somos vulnerables, toda vez que dependemos de otro ser humano para sobrevivir.

En este sentido, creo más apropiado a los fines del abordaje de la problemática, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista jurídico, los términos empleados son

¹ Armella, Cristina Noemí, Clusellas Eduardo Gabriel, Cosola Sebastián Justo, Moreyra Javier Hernán, Salierno, Karina Vanesa, Spina Marcela Viviana y Zito Fontan Otilia del Carmen: “El Notario. Ciencia, Técnica y arte al servicio de las personas más vulnerables”. Revista Notarial N° 990/2021 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

importantes y relevantes, referirnos a las situaciones de vulnerabilidad que puede atravesar o en la que se puede encontrar inmersa una persona.

Y como se podrá apreciar en los subtemas incluidos en la comisión abordaremos una vez más el atributo de la Capacidad, que se encuentra íntimamente vinculado con el título propuesto, ya que se trata en definitiva de determinar la situación jurídica que cabe asignarle a una persona en situación de vulnerabilidad y desde ese lugar dotarlo de las herramientas necesarias para poder actuar y ejercer los derechos que detenta con plenitud y en igualdad.

Por esto es que un punto de análisis puede estar alrededor de pensar a quienes debemos incluir en estas situaciones, ¿que entendemos por vulnerabilidad?, para ser tal debe ser una situación permanente en el tiempo?, debe tratarse de algo irreversible o puede tratarse también de situaciones que tengan cierta transitoriedad? ¿Existe en nuestro ordenamiento un tratamiento adecuado e integral para las mismas?

Es muy importante en la materia y cobra especial relevancia las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, las que fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008²; las cuales se transcriben, por su relevancia: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales o se encuentren relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

Si bien lo transcrito refiere al sistema de justicia, es plenamente aplicable a todos los ámbitos de la vida en las que el sujeto pretenda desenvolverse en plenitud. Incluso en las mismas reglas citadas, cuando refiere a quienes son los destinatarios de las mismas, menciona a *“los profesionales en abogacía y derecho, así como sus colegios y agrupaciones”*.

Con esta definición que nos aportan las reglas de Brasilia, es que se propone ingresar a tratar las diferentes alternativas que nos ofrece la normativa actual, para analizar su implementación y para determinar alguna otra herramienta o mejorar las existentes para poder brindar desde nuestro lugar las herramientas a utilizar por quienes no se encuentran en condiciones de ejercer en plenitud las relaciones y situación jurídicas de las que son titulares.

² Actualización aprobada en la Asamblea plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito-Ecuador

A lo largo de la historia se han propuesto diferentes alternativas de solución para aquellas personas que no se encuentran en igualdad de condiciones o circunstancias para la celebración de los actos; habiendo llegado a la consagración a través de los pactos, tratados y convenciones internacionales³ y luego a nivel interno a través de la sanción de la ley 26994 de una nueva mirada, una nueva perspectiva en el abordaje del tratamiento de los sujetos en situación de vulnerabilidad.

Si bien todavía falta por recorrer, lo obtenido representa un gran avance y debemos seguir en ese camino, y desde nuestro quehacer y a través de la participación de estos encuentros académicos es que se propone el estudio de las distintas herramientas que el derecho ofrece y el abordaje de nuevas figuras o nuevas soluciones para aquellas situaciones que no se encuentran contempladas.

Les propongo analizar también, entre otros, los actos de autoprotección, entendidos estos como “aquellos actos que, en ejercicio de la autonomía del sujeto, busca defender su dignidad en caso de una eventual vulnerabilidad”. En estos actos, como expresa Patricia Lanzón⁴ hay tres ejes rectores que deben guiar el análisis e interpretación: Autodeterminación; Dignidad y Vulnerabilidad.

En relación al derecho de autoprotección una de las novedades que incorporó el C.C. y C. N. a nuestra normativa interna es la consagración de este derecho, a través de la norma del artículo 60; el cual refiere en su encabezado a “Directivas Medicas Anticipadas”. La doctrina es conteste en señalar que se trata de un acto de autoprotección, cuyo contenido está vinculado o referido a disposiciones del sujeto en materia de salud, y en previsión de su incapacidad.

La regulación de los actos de autoprotección no es nueva; sino que reconoce como antecedente inmediato la Ley 26529⁵, y su decreto reglamentario, los que prevén la posibilidad de que una persona pueda otorgar “DIRECTIVAS MEDICAS”, tendientes a establecer los tratamientos o procedimientos que admite o rechaza, en previsión de una enfermedad o situación que le impida en el futuro expresarse por sí mismo, de manera tal que su voluntad sea respetada.

Si se continúa en la lectura del contenido de la norma del artículo 60 referido podremos advertir otros posibles supuestos o contenido en un acto de autoprotección, tales como: “*directivas y conferir mandato respecto de su salud*”; “*designar a la persona que va a expresar el consentimiento para los actos médicos*” (*poder especial sanitario*);

³ Convención de los derechos del Niño. Ley 26.061; Convención de los derechos de las personas con discapacidad, ley 26.378; Convención Interamericana de los derechos de las personas mayores

⁴ Lanzón Patricia A. “Directivas Anticipadas” Di Lalla Ediciones. 1ª Edición adaptada, Año 2017.

⁵ Año 2009: Ley de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud; modificada por la Ley 26742. Decreto Reglamentario 1089/2012.

“designar a quien va a ejercer su curatela”. A esto se suma el primer párrafo del art 139 del C.C.y C.N. el cual reitera la posibilidad de la persona de designar, mediante una directiva anticipada, a quien va a ejercer su curatela.

Es relevante el estudio del contenido y alcance de los actos de autoprotección, toda vez que los mismos se desenvuelven primordialmente y así fueron regulados tanto en la ley 26.529 modificada por la ley 26742 y luego en el artículo 60 del C.C.y C.N. para autogestionar el futuro de la persona en el ámbito sanitario; determinando a través de las directivas médicas, el poder decidir cómo vivir, como atravesar una enfermedad, en cuanto a tratamientos y prácticas; que procedimientos o prácticas rechazar, entre otras..

Pero algunos autores entienden y propician que los actos de autoprotección al estar otorgados en previsión de una futura imposibilidad del sujeto de expresar su voluntad, puedan estar referidos también a cuestiones o al ámbito patrimonial del sujeto. Por lo que invitamos a la reflexión y debate sobre el tema, en cuanto a determinar el contenido del derecho de autoprotección, su ámbito de aplicación, y la cabida de los mismos en la regulación del ámbito patrimonial del sujeto.

Es interesante también incluir lo relativo a la capacidad requerida para el otorgamiento de las directivas anticipadas, ya que algunos autores advierten que este tipo de actos lo que se requiere es Competencia bioética, vinculada con el discernimiento y no capacidad civil. En este sentido cobra relevancia la contraposición de lo establecido en: el art 26 del C.C.y C.N. cuando considera al menor con 16 años como un adulto para las decisiones acerca del cuidado de su propio cuerpo; el art 60 que requiere que la persona sea plenamente capaz y el art 11 de la ley 26529 que habla de toda persona capaz, mayor de edad. La discusión queda planteada.

Asimismo, y atento la directa incumbencia notarial el tratamiento de lo relativo a la FORMA requerida para el otorgamiento de los actos de autoprotección. Se hace referencia a la forma en el art 11 de la ley 26529 cuando expresa: *“La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o Juzgados de Primera Instancia, para lo cual se requerirá la presencia de dos testigos.”*. Luego el art 11 del Decreto Reglamentario 1089/2012: *“Las directivas anticipadas emitidas con la intervención de un escribano publico deben contar al menos con la certificación de firmas del paciente y de dos testigos...”* “. *Sin perjuicio de ello el paciente tendrá disponible la alternativa de suscribirlas por escritura pública, siempre con la rúbrica de los testigos y de las personas que acepten representarlo.”*

En directa relación con el contenido y alcance del derecho de autoprotección, encuentro también como propicio para el estudio lo referido a la caducidad de estas

previsiones. Esto es importante toda vez que entre su variado contenido el acto de autoprotección prevé la posibilidad de otorgar un mandato o poder; lo que nos lleva inexorablemente, atento a que el ordenamiento debe ser analizado en su integridad, al análisis de las normas referidas a las causales de extinción de los poderes en general y determinar si en el marco de un acto de autoprotección esta normativa le es aplicable o no y en qué condiciones o circunstancias.

Otro de las grandes y fundamentales cambios incorporados en el C.C. y C.N. es el relativo a la perspectiva o paradigma en torno al análisis de la Capacidad de Ejercicio de las personas.

Así es como el ordenamiento brinda un esquema en el que: *“la capacidad de ejercicio se presume, aun cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial”*.

Luego y ya situados en la falta o disminución de las aptitudes de un sujeto para ejercer por si los actos de la vida civil, se establece una categoría genérica constituida por: “Restricciones a la capacidad”, ingresando en su ámbito situaciones de adicciones o enfermedades mentales que deben revestir la suficiente gravedad para que incidan en la posibilidad de generar en el sujeto que la padece un daño a su persona o sus bienes. Manteniéndose en la materia el criterio mixto o biológico-médico a la hora de determinar una restricción a la capacidad.

Es aquí donde podemos analizar las situaciones que permiten la aplicación de la figura y pensar si encontramos en la misma la adecuada contención para las múltiples circunstancias de vulnerabilidad que se pueden presentar en los sujetos y que puedan afectar a su vida de relación.

En consonancia con la incorporación de la categoría de las restricciones a la capacidad se incorpora la figura de los **APOYOS**, constituyendo la misma de gran relevancia en el avance en esta nueva mirada sobre la capacidad del ser humano. Sin dudas que la capacidad no puede y no debe ser medida con la misma vara que se concibió o aplico siglos atrás. En esta nueva perspectiva, predomina la idea de afirmar y promover la autonomía del ser humano para participar de las decisiones que hacen a su persona y proteger a quien no la tiene, mediante un sistema de apoyo que promueve su intervención y no su desplazamiento; que el sujeto sea protagonista de sus decisiones y que no haya sustitución de su voluntad, sino asistencia.

En este orden de ideas es que la declaración de incapacidad y por ende la sustitución de voluntad del sujeto por su representante ha quedado relegada para el caso excepcional y extremo en el cual la persona afectada se encuentre absolutamente

imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, siendo ineficaz el sistema de apoyos. (art 32 C.C. y C.N., último párrafo).

En relación a esta nueva figura, el art. 43 refiere a ellos como “*. cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.*”

En general el apoyo cumple una función de asistencia, pero también es posible, que se le otorguen funciones de representación⁶, si la situación de la persona así lo requiere.

Ahora bien, en general, tanto en el código como en los tratados y convenciones internacionales vinculados a la materia se regula la situación e intervención de apoyos y curadores mediante la intervención judicial.

Sin embargo, y fundados en algunas normas, alguna doctrina ha comenzado a analizar si la designación de un apoyo requiere siempre la intervención judicial. En ese sentido se propicia la implementación de la figura del apoyo extrajudicial, previsto en el art 43, cuando refiere a los apoyos, como medidas de carácter judicial o “extrajudicial”. También fundan su posición en lo dispuesto por el artículo 139 cuando se autoriza a la persona capaz a designar mediante una directiva anticipada a quien va a ejercer su curatela. Si bien refiere a la curatela, hay consenso en hacerlo extensivo a la designación de un apoyo.

En función de lo establecido en el art 139 la pregunta es si esta designación que prevé el art 139, ¿es operativa de manera inmediata cuando sea necesaria implementarla o solo puede ser tomada como una propuesta, que luego requiere evaluación judicial?

¿Se puede concebir en el marco jurídico dado un ámbito posible para esta medida de apoyo con carácter extrajudicial?, en qué casos?, ¿bajo qué modalidad?

La novedad de la postura doctrinaria tiene que ver con su implementación como un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de una manera independiente a los procesos de determinación de la capacidad.

Entre otras cuestiones a analizar, especialmente las referidas a la designación del propio curador o apoyo, es posible ahondar en el criterio que deberá seguir el juez competente, cuando ante una eventual declaración de restricción a la capacidad o de incapacidad, en relación a estos curadores o apoyos designados por el propio sujeto, en el sentido de establecer si es vinculante o no esta designación para el juez.

⁶ Art 101, inc. c) C.C.y C.N.

En orden a la intervención de los representantes y apoyos, es útil considerar los sujetos que, según las resoluciones judiciales o la ley, en su caso, son los encargados de representar o asistir a los sujetos que así lo requieren, analizando y evaluando los instrumentos que justifican su intervención y los legitiman.

Ingresando en otros supuestos de sujetos en situación de vulnerabilidad, no puedo dejar de mencionar a las personas menores de edad. En esta materia también nuestro código ha dado un gran paso en el reconocimiento de su autonomía progresiva y en la aptitud de poder ejercer por sí sus derechos en numerosos supuestos.

Desde hace mucho tiempo se propicia dar lugar a que los menores de edad, puedan, fundados en lo que la doctrina denomina como “capacidad progresiva”, actuar en los diferentes actos jurídicos, ya no teniendo en cuenta un criterio rígido basado en la edad, sino en un criterio flexible, basado justamente en la madurez del sujeto en el caso concreto.

Sin dudas, que el Código actual ha avanzado en la consideración de la minoridad, expresado en el artículo 26 todos aquellos actos que los menores, según su edad, pueden otorgar por sí solos o con la asistencia o representación de sus progenitores.

Sin embargo, este criterio flexible fundado en la madurez no se encuentra absolutamente desligada del criterio de la edad, ya que, si bien el código autoriza la realización de ciertos actos sin necesidad de sus representantes legales, lo hace teniendo en cuenta su edad.

Es aquí que se propone el análisis de los términos “competencia”, “Madurez y capacidad progresiva” y su correlación con la capacidad y el discernimiento, para de ahí ahondar en el estudio y consideración de la participación por sí de los menores en los actos jurídicos; de su participación con la representación de sus progenitores y de la participación exclusiva de sus representantes legales, según la naturaleza de los actos a celebrar. Asimismo, y en función de su ámbito de actuación podremos determinar la legitimación sustancial y formal exigible según los casos.

Con respecto a otra situación de vulnerabilidad, bastante frecuente y que interesa especialmente en esta comisión de trabajo, es la de las personas ancianas o adultos mayores. Ya desde su denominación se presenta todo un desafío, en torno a no estigmatizar o herir la dignidad de quien atraviesa esta etapa de la vida, que impone naturalmente, producto de los años vividos, las experiencias atravesadas en su recorrido, y en algunos casos, la afección de alguna enfermedad, una disminución de aptitudes o facultades, que exigen su consideración, para lograr que no queden relegados de la actuación negocial por su situación de vulnerabilidad.

Nadie duda que el fenómeno del envejecimiento se ha profundizado; y además de ser global es multigeneracional.

Al derecho le corresponde establecer las condiciones sociales y valorativas que deben ser respetadas. Los factores jurídicos en juego son la igualdad y la especificidad de la vejez.

Como expresa Kemelmajer de Carlucci en la conceptualización de la ancianidad tiene gran relevancia el dato cronológico; es difícil separar la ancianidad del paso de la edad cronológica. Pero el problema es más complejo, ya que la ancianidad no constituye solo un proceso biológico, es también un concepto histórico y cultural.

Es por ello que hay un cierto acuerdo en que la noción de ancianidad no es exclusivamente biológica; por lo que no es posible fijar límites precisos.

Si está claro, porque así lo dispone la ley, quienes son menores de edad⁷ y a quienes se considera adolescentes⁸; y ello lleva a determinar a quienes son los sujetos adultos, una vez que se cumple la mayoría de edad, fijada en nuestro derecho y en el de la mayoría de los países en la de 18 años.

Pero dentro de esta etapa de la adultez no hay determinación para establecer cuando una persona es adulto mayor.

En este sentido, la ley fija edades mínimas para la celebración de los actos, en atención a la necesidad de una cierta madurez intelectual para su celebración y validez, pero no hay fijadas edades máximas⁹ para la celebración de los actos; lo cual nos parece acertado, ya que como bien expresan los tratados internacionales y convenciones, y en el orden interno el art 31, inc. a) "*la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial*", y la edad por sí sola no es un elemento que determine una restricción en la capacidad.

Sin embargo, en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores¹⁰ se establece en el art 2: "*A los efectos de la presente convención se entiende por ...**persona mayor**: aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base mayor o menor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.*

⁷ Es menor de edad la persona que no ha cumplido 18 años (art 25 C.C. y C.N.).

⁸ Este código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió 13 años (art 25 citado en nota anterior)

⁹ el único caso de edad máxima fijada por la ley con efectos jurídicos podemos encontrarlo en materia de ausencia con presunción de fallecimiento, cuando se establece en el artículo 92 del C.C. y C.N. se fija la edad de 80 años del ausente como supuesto de conclusión del periodo de prenotación en relación a los bienes.

¹⁰ Ratificada por Argentina en mayo de 2017 a través de la Ley 27.360 (decreto 375/17)

En atención a ello, y según las estadísticas sobre la expectativa de vida en hombres y mujeres¹¹, este criterio de edad establecido por la convención ha quedado desactualizado.

La ancianidad o la vejez como proceso fisiológico normal, no excluye la salud. En este sentido es unánime la opinión médica en el sentido que declinaría seriamente su salud si se los privara de sus responsabilidades y tareas. La existencia de estas responsabilidades, no sujetas a controles externos, forman parte de las motivaciones necesarias para evitar la anticipación y acentuación de este proceso de involución referido.

Creo que esto es muy importante tener en cuenta a la hora de determinar la situación de un anciano, quien encuentra en su hogar y en el seno de la familia la contención y la protección que nadie más puede lograr de manera más acabada.

Como expresa Méndez Costa: “Aún afectado por la declinación de su fortaleza y de su salud física, el anciano puede conservar intactas y, más aún, enriquecidas por la experiencia, las facultades mentales de su mejor edad”.

En función de lo expresado se afirma que la ancianidad por sí sola no puede constituir motivo para la interdicción ni ninguna otra medida de protección.

En este sentido la edad avanzada de un sujeto no puede ser el determinante para negarle o constituir una barrera para la celebración de los actos.

Y es aquí donde se debe tener presente a la hora de determinar la situación jurídica de una persona de avanzada edad el criterio mixto o biológico jurídico ya expresado en relación a las personas sometidos a un proceso de restricción de la capacidad, en cuanto a que no basta que la persona tenga una edad avanzada y sus facultades disminuidas, sino que esa circunstancia debe revestir una importancia o relevancia tal que incida en el desarrollo y ejercicio de sus derechos. De lo contrario no podemos negar su intervención, ni requerir elementos adicionales, para su participación plena en cualquier acto jurídico que pretendan celebrar.

Se propone en consecuencia analizar la problemática de la vejez desde su complejidad y desde una perspectiva interdisciplinaria, como proceso biológico, psicológico y social, entre otros. Como bien expresan los autores los derechos de las personas mayores se desarrollan y sostienen con las maneras en que cada cultura comprende, define y asume la vejez.

¹¹ Según el Indec la proyección de la expectativa de vida para el año 2050 es de 77 años para los hombre y de 84 años para las mujeres.

Así es como se expresa que se es anciano no tanto por el dato cronológico de la edad, sino porque la sociedad en la que vivimos nos cataloga como tales y nos sitúa en ese papel, en función de los valores que considera importantes.

Y, por último, y como corolario de todo lo expuesto no quiero dejar de compartir lo que se expresa en el Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: *“LA DISCAPACIDAD ES UN CONCEPTO QUE EVOLUCIONA Y QUE RESULTA DE LA INTERACCION ENTRE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIAS Y LAS BARRERAS DEBIDAS A LA ACTITUD Y EL ENTORNO QUE EVITA SU PARTICIPACION PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS”*

En función de lo transcrito les propongo que, aprovechando esta oportunidad de reunirnos en una jornada académica, reflexionemos, y nos formemos para no ser una barrera más para las personas en situación de vulnerabilidad, sino que seamos puentes para encauzar sus necesidades e intereses y permitir el ejercicio pleno de los derechos que el ordenamiento les reconoce.

BIBLIOGRAFIA:

- 1) Armella, Cristina Noemí, Clusellas Eduardo Gabriel, Cosola Sebastián Justo, Moreyra Javier Hernán, Salierno, Karina Vanesa, Spina Marcela Viviana y Zito Fontan Otilia del Carmen: “El Notario. Ciencia, Técnica y arte al servicio de las personas más vulnerables”. Revista Notarial N° 990/2021 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) BONNET, FEDERICO, citado por Josefa Méndez Costa en Comentario a fallo en LL-1983-A, pag. 3
- 3) Brandi Taiana, Maritel Mariela: “El poder al servicio del derecho de autoprotección”. Revista del Notariado N° 921
- 4) Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Director: Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal-Culzoni. 2014
- 5) Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Directores: Marisa Herrera-Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso. Infojus. 2015
- 6) Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado. Coordinador: Eduardo Gabriel Clusellas. Editorial Astrea. Año 2015.
- 7) Dabove, María Isolina-Di Tullio Budassi Rosa. Especialización en Gerontología Comunitaria e Institucional. Modulo 10: Aspectos Jurídicos y Éticos del envejecimiento: derecho a la vejez. Publicación de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- 8) Fernández Silvia E.: “Ancianidad, autonomía personal y directivas anticipadas. Sobre el acceso a la justicia en tutela de la dignidad de las personas adultas mayores.” SJA 14/10/2015. Cita on line: AR/DOC/5374/2015
- 9) Kemelmajer de Carlucci Aída: “Las Personas Ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la Ancianidad? Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N° 1
- 10) Kemelmajer de Carlucci, Aída: “Las Voluntades Anticipadas. Una apertura a favor del reconocimiento de la autonomía de la voluntad para expresar decisiones bioéticas”. Revista Jurídica de Buenos Aires. Bioética y Derechos Humanos. Editorial Lexis Nexis. Año 2017.
- 11) Lanzón, Patricia A.: Directivas Anticipadas. Di Lalla Ediciones.
- 12) Llorens, Luis R. y Taiana de Brandi Nelly A. “Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad”, Buenos Aires, Astrea, 1996.

- 13) Llorens, Luis Rogelio: "Discapacidades, Personas Mayores y actos jurídicos". Revista N° 17 del Instituto de Derecho e Integración. Año 2023
- 14) MENDEZ COSTA, MARIA JOSEFA: "Los Ancianos en la legislación civil", comentario a fallo en LL-1983-A, pag. 312.
- 15) Möller Rombolá, Martín: "Los apoyos extrajudiciales para el ejercicio de la capacidad en el derecho argentino". Lecciones Y Ensayos N° 100, 2018
- 16) Morello, Augusto M. "La Senectud, de cara al derecho". La ley 2002-E, 1211. Cita on line: DOC/AR/704/2001.
- 17) Muñiz, Carlos: "Algunas precisiones sobre la noción de apoyo a las personas con discapacidad". Cita on line: AR/DOC/1343/2018
- 18) Orgaz, Alfredo: "PERSONAS INDIVIDUALES", Editorial Depalma, 1946, pág. 182.
- 19) Pelle, Walter D.: "Capacidad Progresiva, Directivas medicas anticipadas y sentido común". Revista Juridica de Buenos Aires, Año 47, N° 105, 2022-II.
- 20) Pretel Magdalena: " Capacidad de las personas de edad avanzada", El Derecho 82/16.
- 21) Rivera Julio César, Covi, Luis Daniel: "Derecho Civil. Parte General". Abeledo Perrot. Año 2016
- 22) SALVAT, RAYMUNDO M., "Tratado de Derecho Civil Argentino", parte general, tomo I, Actualizado por José María López Olaciregui, Tipográfica Editora Argentina, Año 1964